

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-00589-00

ASUNTO: Incorpora- reconoce personería y corre traslado solicitud desistimiento de la demanda

Se incorpora memorial presentado por el(la) abogado (a) ASTRID YULIETH LÓPEZ USME, con el que aporta poder especial otorgado por la demandante señora LUZ ESTELLA FRANCO ZAPATA.

En efecto, se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante conforme el poder especial aportado.

Así las cosas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 316 del C.G.P. se ordena correr traslado de la solicitud de desistimiento a la parte demandada para que se pronuncie al respecto por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estados de esta providencia, vencidos los cuales se resolverá sobre la terminación del proceso por desistimiento. Ver archivo 36 del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCÑHEZ
JUEZ**

FM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____ 46 _____

Hoy 10 de abril de 2023, a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e213a41d3dacd1ffc8f1f46cd74c7902b4fc120cd6b419c4bafc2ad8960c80a1**

Documento generado en 30/03/2023 06:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-**016-2018-01075-00**

ASUNTO: Incorpora – deja constancias previo a iniciar sanciones correspondientes – no accede a solicitud de la liquidadora –reprograma fecha para audiencia - requiere liquidadora y deudor

Se incorpora al proceso, las constancias de envió de los oficios a los arrendatarios, los cuales ya fueron debidamente notificados e informados de las decisiones y órdenes impartidas por este despacho, frente a que **NO PUEDEN** entregarle o consignarle los dineros de los cánones de arrendamiento al señor SERGIO ALEJANDRO SALINAS SÁNCHEZ, si no que éstos deben ser consignados a órdenes del Despacho, de desobedecer dicha orden a partir del 24 de febrero de 2023, fecha en que recibieron los oficios, el despacho procederá a aplicar las sanciones correspondientes.

De otro lado, teniendo en cuenta que, por auto del 08 de marzo de 2023, el despacho fijó fecha para audiencia de adjudicación el día 28 de julio del año 2023 a las 9:00am, sin embargo, revisando la agenda, ya se había programado con anterioridad una audiencia para la misma fecha, por lo que se hace imperioso modificar la fecha de la audiencia que estaba asignada para el día 28 de julio del año 2023 a las 9:00am.

En consecuencia, el Juzgado se permite **reprogramar la audiencia señalada para llevarla a cabo el día 29 de SEPTIEMBRE DE 2023 a las 9:00 a.m,** a través de la plataforma teams.

Se pone en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

De otro lado y frente a la solicitud realizada por la liquidadora, de replantear el valor de los honorarios asignados, se le pone de presente a la liquidadora que el Acuerdo

PSAA15-10448 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015, establece en su artículo 27 numeral 4:

"Liquidadores. Los honorarios de estos auxiliares de la justicia **oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva".**

Por lo que el Despacho procedió a fijar los honorarios dentro del margen permitido por la norma precitada, razón por la que no se reconsideraran los honorarios fijados, dado que en el auto que se fijaron se tuvo en cuenta la norma correspondiente y la duración del proceso.

Finalmente se requiere a la liquidadora para que proceda con lo exigido en el auto que antecede, es decir, presente el trabajo de adjudicación 15 días antes de la audiencia, solicitando al despacho la relación de títulos correspondiente., e incluyendo en la adjudicación como gasto de administración sus honorarios en los términos del artículo 549 del Código General del Proceso.

Adicional se requiere a la liquidadora para que informe el estado del vehículo y las condiciones actuales del mismo, e informe en poder de quien está el mismo, y vele por que los arrendatarios consignen de manera oportuna al Despacho los cánones de arrendamiento.

Se requiere el deudor y a su apoderado a fin de que gestione con los arrendatarios el pago de los cánones a órdenes del Juzgado a la cuenta del Despacho, esto dado que del pago de los mismos depende la autorización de los dineros del deudor mes a mes como gastos de administración.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____46_____</p> <p>Hoy 10 de abril DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c24db5245fbff6113104136cfdd8380c954219725633cd1a7b5e80e08501a9**

Documento generado en 30/03/2023 06:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-001052-00

ASUNTO: Incorpora - requiere parte demandante

Se incorpora al expediente memorial allegado por la apoderada de la parte actora, quien informa acerca de unas actuaciones futuras, ahora bien, en vista de que lo indicado nada tiene que ver con el proceso y con los requerimientos realizados, se insta a la misma a que evite radicar memoriales innecesarios e infundados, que solo congestionan el aparato judicial.

De otro lado y en vista de que las únicas respuestas que faltan por allegarse al proceso son las del MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARIA CATASTRO y LAS DE GESTIÓN TERRITORIAL, dada la remisión del IGAC, se requiere a la parte demandante a fin de que gestione las mismas y sean allegadas a este despacho dentro del término de 30 días, para continuar con las demás etapas del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 46 </u></p> <p>Hoy 10 DE ABRIL DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41f58cbe3a67e85bdb0ae11d566865b72576c3f3ba04ab80857b1baae40b2fe**

Documento generado en 30/03/2023 06:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2020-00821
Asunto: Incorpora – apertura de incidente de sanción

De conformidad con el memorial que antecede y vencido el término otorgado según providencia del 28 de septiembre de 2022 para que la NOTARÍA 15 DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN se pronunciara respecto al requerimiento realizado por el juzgado mediante oficio número 1903 del 28 de septiembre de 2022 y habiendo omitido pronunciarse al respecto de manera oportuna, procede el juzgado a iniciar el incidente de sanción que ya había sido enunciado.

Sea lo primero traer a colación el contenido literal de los numerales 3 y 7 del Art. 44 del C. G. del P. artículo que establece como poderes correccionales del juez los siguientes:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.” (Subraya fuera del texto original)

Por su parte, el Art. 59 de la Ley 270 de 1999 establece:

"ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."*

Fijado ese marco normativo, procederá el despacho a dar apertura al incidente de sanción correspondiente requiriendo a la NOTARÍA 15 DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN para que se pronuncie al respecto según lo considere pertinente pues se le han realizado varios requerimientos que no ha atendido ni siquiera para excusarse sobre su tardanza. Por secretaría se ordena notificar al incidentado en la forma y términos establecidos en el código General del Proceso o el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Notificado el incidentado, de conformidad con el Art. 129 del C. G del P. tendrá el término de **3 días** para que si lo considera pertinente haga las manifestaciones a las que haya lugar y aporte y solicite las pruebas que requiera para sustentar su defensa y, en todo caso, para que dé una respuesta al requerimiento en que se funda este incidente. Vencido el término indicado se procederá con los trámites subsiguientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____46_____</p> <p>Hoy 10 DE ABRIL de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadf18a417497b628eb47f8260646a33f3edd6cce396d4380f74a66464437776**

Documento generado en 30/03/2023 06:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2021-00438

Asunto: Releva curador – nombra curador – compulsas copias - requiere

Una vez revisado el expediente, el despacho encuentra que mediante auto del 17 de noviembre de 2022 se requirió al curador designado para que tome posesión del cargo o para que acredite alguna causal de impedimento, sin que a la fecha obre prueba de dicho requerimiento, teniendo en cuenta que en el archivo 46 del expediente está la prueba de entrega de la notificación.

En este sentido, la nueva codificación procesal, introducida en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P.–, modificó radicalmente el Código de Procedimiento Civil en lo concerniente a la forma de realizar la designación y la manera de ejercer el cargo de los curadores ad litem. En efecto, el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. establece que *"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)"*. (El subrayado es del Despacho).

En consecuencia, se dará aplicación a la última parte de la norma transcrita, en el sentido de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia con el objeto de que adelante la investigación correspondiente e imponga las sanciones a que haya lugar respecto del curador nombrado VÍCTOR ALFONSO MONTOYA VALLEJO, ante la posible o presunta comisión de la falta descrita en el numeral 21 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, donde se lee que es deber del abogado ***"Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio.***

Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada". (Negrilla del Despacho).

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario relevar al curador VÍCTOR ALFONSO MONTOYA VALLEJO, y designar como nuevo curador Ad Litem a la abogada ELIANA MARIA MEDINA CADAVID, el cual se localiza en el correo electrónico ELIANA.MDN@GMAIL.COM, para que represente los intereses de los herederos indeterminados de ALBERTO DE JESÚS PALACIO SEPÚLVEDA. Se requiere a la parte demandante para comunique su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y deberá contener **la advertencia** de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>46</u> Hoy 10 de abril de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2466019c49d2aa215f347e2b6ce02ae47f795bf539e6648e8995440916a87ced**

Documento generado en 30/03/2023 06:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, treinta y uno (31) de marzo dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 553

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00800-00

ASUNTO: Incorpora - resuelve recurso de reposición - repone auto- requiere previo a tener en cuenta notificación por aviso.

Se incorpora recurso de reposición en contra de la providencia que puso en conocimiento y tuvo por repudiada la herencia por parte de varios herederos, por lo que procede el juzgado a darle trámite:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia notificada por estados del 28 de febrero de 2023 (archivo 47), el Despacho, procedió a poner en conocimiento y tuvo por repudiada la herencia por varios herederos "OMAR ALBEIRO HENAO VÁSQUEZ, noviembre 19 de 2021 (archivo 21) LINA MARÍA HENAO VÁSQUEZ, noviembre 18 de 2021 (archivo 20) JAIRO ALONSO HENAO VÁSQUEZ, noviembre 18 de 2021 (archivo 19) GLORIA MARÍA HENAO VÁSQUEZ, noviembre 19 de 2021 (archivo 23) WILLIAM HENAO VÁSQUEZ, noviembre 22 de 2021 (archivo 24) BEATRIZ HENAO VÁSQUEZ, diciembre 02 de 2021 (archivo 27).

Así las cosas, dando aplicación a las disposiciones del artículo 1289 y 1290 del Código Civil, se entiende el repudio de la herencia por las personas antes citadas, en el trámite sucesoral de los causantes MARIA OLGA AMPARO VÁSQUEZ URIBE y HUMBERTO HENAO ESPINAL."

El apoderado de la heredera **LINA MARÍA HENAO VÁSQUEZ**, estando dentro del término otorgado por la ley, presentó el presente recurso argumentando, en síntesis, que "(...) La señora LINA MARÍA HENAO VÁSQUEZ, una vez tuvo conocimiento del proceso de referencia, me otorgó poder para representar sus intereses como heredera de los causantes. En consecuencia, el despacho en Auto

del 02 de mayo de 2022 me reconoció personería como abogado para representar los intereses de mi poderdante. En el mismo, se señaló, tal como obra en el expediente, la voluntad de mi poderdante de actuar como heredera y heredera cesionaria del causante.

(...)

En el poder a mi conferido, se manifiesta el interés de mi clienta de aceptar la herencia con beneficio de inventario y de concurrir al proceso como heredera cesionaria del causante.”.

Finalmente, solicita se reponga el auto recurrido o concederle el recurso de apelación.

Al respecto, es de advertir que al presente recurso se le dio el correspondiente traslado, termino dentro del cual otra parte no realizo pronunciamiento alguno.

Ahora bien, teniendo en cuenta, en efecto el Código Civil establece: "**ARTÍCULO 289. DEMANDA DE DECLARACION DE ACEPTACION O REPUDIO DE LA HERENCIA.** *Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año. Durante este plazo tendrá todo asignatario la facultad de inspeccionar el objeto asignado; podrá implorar las providencias conservativas que le conciernan; y no será obligado al pago de ninguna deuda hereditaria o testamentaria; pero podrá serlo el albacea o curador de la herencia yacente en sus casos. El heredero, durante el plazo, podrá también inspeccionar las cuentas y papeles de la sucesión.*

Si el asignatario ausente no compareciere, por sí o por legítimo representante, en tiempo oportuno, se le nombrará curador de bienes que le represente, y acepte por él con beneficio de inventario.

Y en ese mismo sentido el artículo 492 del Código General del Proceso, indica:

"Artículo 492. Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente.

Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código (...)"

Ahora bien, para el presente caso es claro que la heredera **LINA MARÍA HENAO VÁSQUEZ**, concedió poder para representar sus intereses al abogado **HAMINTON VALDERRAMA BERMÚDEZ**, documentos aportados al proceso y visibles a archivo 34, poder en el cual se evidencia que la heredera, manifestó "*manifiesto que acepto la herencia con beneficio de inventario y avalúos(...)*" ver Pág. 69 archivo 34.

Señora Juez:
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
cml16med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín - E.S.D.

Referencia:

Tipo de proceso: PROCESO DE SUCESIÓN/LIQUIDATORIO
Radicado: 05001400301620210080000
Demandante: ALBA LUZ HENAO VÁSQUEZ
Causantes: HUMBERTO HENAO ESPINAL
MARIA OLGA AMPARO VÁSQUEZ URIBE

Asunto: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

LINA MARÍA HENAO VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.798.895., domiciliada y residente en el municipio de Medellín – Antioquia, en calidad de hija heredera de los señores HUMBERTO HENAO ESPINAL, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 3.302.420., y MARIA OLGA AMPARO VÁSQUEZ URIBE, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 32.433.337., por medio del presente escrito en los términos del Decreto 806 de 2020, manifiesto que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a **HAMINTON VALDERRAMA BERMÚDEZ**, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 374.701 del C.S.J, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.248.796., vecino del municipio de Medellín; con correo electrónico: businesslawyersc@outlook.com para que actúe como mi apoderado en el proceso de referencia.

Manifiesto que acepto la herencia con beneficio de inventario y avalúos. Asimismo, manifiesto bajo la gravedad del juramento que en esta sucesión tienen derecho a actuar como herederos los señores ALBA LUZ, OMAR ALBERTO, JAIRO ALONSO y BEATRIZ ELENA HENAO ESPINAL, y la señora LUZ DARY JIMÉNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Notaría 18
CATALINA GUTIÉRREZ ACEVEDO
NOTARIA DIECIOCHO
DE MEDELLÍN
ENCARGADA

Aunado a lo anterior el despacho le reconoció personería al apoderado por auto del 02 de mayo de 2022 (archivo 35).

Ante esos presupuestos, concluye esta operadora judicial que le asiste razón al recurrente para solicitar la reposición de la providencia, en lo que tiene que ver con la heredera **LINA MARÍA HENAO VÁSQUEZ**, esto dado a que dicha heredera si realizó la manifestación de aceptación de la herencia y por error involuntario del despacho se indicó que junto con los demás herederos se entendía repudiada la herencia por esta; por lo que en efecto la señora **LINA MARÍA HENAO VÁSQUEZ**, será tenida en cuenta dentro del proceso como heredera de conformidad a las manifestaciones realizadas en el poder otorgado para su representación.

De otro lado, se incorpora la constancia de notificación por aviso, realizada a la heredera ZULLEYM AMPARO HENAO VÁSQUEZ, de conformidad a lo requerido en el auto que antecede, sin embargo, esta no sea tenida en cuenta hasta tanto se aporte el certificado de recibido expedido por la empresa postal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 27 de febrero de 2023, **UNICAMENTE** frente a lo resuelto con la heredera **LINA MARÍA HENAO VÁSQUEZ** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Tener dentro del presente proceso a la señora **LINA MARÍA HENAO VÁSQUEZ**, como heredera de conformidad a las manifestaciones realizadas en el poder otorgado para su representación.

TERCERO: Lo resuelto en el auto de fecha 27 de febrero de 2023 frente a los demás herederos seguirá en firme y conforme a lo resuelto en él.

CUARTO: Incorporar la constancia de notificación por aviso, realizada a la heredera ZULLEYM AMPARO HENAO VÁSQUEZ, de conformidad a lo requerido en

el auto que antecede, sin embargo, esta no sea tenida en cuenta hasta tanto se aporte el certificado de recibido expedido por la empresa postal.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 46

Hoy **10 DE ABRIL DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56087523d1340b98b6b8bb1c2974c43f4f60df096a55b300325047f4359bd972**

Documento generado en 30/03/2023 06:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00939-00

**ASUNTO: CORRE TRASLADO ESCRITO DESISTIMIENTO SOBRE UN
DEMANDADO**

Se incorpora al expediente la solicitud desistimiento de las pretensiones sobre el demando HÉCTOR BUSTAMANTE OCAMPO, presentada por la abogada de la parte demandante quien tiene facultad de desistir.

Así las cosas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 316 del C.G.P. se ordena correr traslado de la solicitud desistimiento de las pretensiones a la parte demandada para que se pronuncie al respecto por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estados de esta providencia, vencidos los cuales se resolverá sobre la solicitud de desistimiento sobre el demandado.

De otro lado, frente a la solicitud de COLPENSIONES, una vez se resuelva el desistimiento de dicho demandado, se determinará si es procedente la devolución de los dineros de tal accionado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCNHEZ
JUEZ**

FM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____ 46 _____

Hoy 10 de abril de 2023, a las 8:00 A.M.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA**

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f3a2ad8f36300f27508af94788277a8f65e68ce8471eba306d07585aee8786**

Documento generado en 30/03/2023 06:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01296-00

ASUNTO: incorpora – no accede a acumular demanda – incorpora y pone en conocimiento contestación curador – informa

Se incorpora al expediente la aclaración brindada por la apoderada de la parte actora para justificar la acumulación solicitada.

Ahora bien, se le pone de presente a la memorialista, que el Código General del Proceso, establece las condiciones para la acumulación de demandas:

"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

*2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, **podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.***

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. (...)". Negrilla y subrayado del Despacho.

Dado el anterior sustento normativo, se evidencia que la solicitud no cumple con el requisito indicado en el literal B del numeral primero del citado artículo en concordancia con el numeral 2 ibídem, es decir no existe reciprocidad entre los demandantes en ambos procesos, si bien como lo indica la actora, la demandada sería la misma persona, los demandantes son totalmente diferentes y los bienes que pretenden adquirir por prescripción también lo son, en este orden de ideas la solicitud de acumulación no se ajusta a los presupuestos procesales, por lo que el Despacho no concederá la acumulación.

De otro lado se incorpora al proceso, escrito de contestación allegado de manera oportuna por el curador ad litem que representa los intereses de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR.

La contestación puede ser solicitada vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

En consecuencia, vencido como se encuentra el término de traslado otorgado a la demandada, procede el Despacho a continuar con la etapa procesal subsiguiente.

Por lo que, por secretaria, se procederá a realizar el respectivo traslado secretarial por el término de **5 días** de las excepciones propuestas por el Curador, esto de conformidad con el art. 110 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____46_____

Hoy **10 de abril DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d754a68ad3fd1bef64f37fff1a87239376936578e90d7dce32a34c08793172**

Documento generado en 30/03/2023 06:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01223-00

ASUNTO: Incorpora - requiere para presentar alegatos de conclusión

Se incorpora al proceso constancia de conversión del título que se encontraba consignado a órdenes del Despacho de origen, de conformidad a lo solicitado por el despacho en auto que antecede.

Estudiado entonces el proceso de la referencia, se observa que se han cumplido todos los requisitos previos necesarios para dictar sentencia pues ya se encuentra integrado el contradictorio con todos los demandados y ha vencido el término para contestar la demanda.

En consecuencia, en cumplimiento de las disposiciones consagradas en el artículo 278 del Código General del Proceso y como las pruebas solicitadas por las partes son únicamente de carácter documental, se prescinde del periodo probatorio y se procederá a dictar sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior, a fin de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado y una violación al debido proceso, se hace necesario requerir a las partes para que dentro del término de **cinco (05) días** contados a partir de la notificación del contenido de esta providencia se sirvan presentar sus respectivos alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 46

Hoy **10 DE ABRIL DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07edcd916e0627887960dcc671edc5c0a212efe3283ea285bed1b8210fd93085**

Documento generado en 30/03/2023 06:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00101-00

ASUNTO: Terminación Por Pago Total de la obligación- levanta medidas- **SIN**
auto seguir ejecución

PROVIDENCIA: Interlocutorio Nro. 554

Se incorpora al proceso el escrito allegado por el representante legal de la entidad demandante y como la solicitud elevada (archivo 42-44, cuaderno Principal) cumple con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo singular instaurado por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. en contra de ANDRÉS FELIPE OSORIO SERNA Y JOSÉ JULIÁN CASTILLO CARRASCAL, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. No se hace necesario oficiar por cuanto la medida no se perfeccionó. Ver nota devolutiva- archivo 05, cuaderno medidas.

TERCERO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

CUARTO: Se ordena archivar el proceso una vez efectuadas las anteriores disposiciones.

QUINTO: No se acepta la renuncia a términos por cuanto la solicitud no se ajusta a las disposiciones del artículo 119 del Código General del proceso.

SEXTO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # <u> 46 </u>
Hoy 10 de abril de 2023, a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59be902fa8a2a345f1461719ebca4d33904172c43461b7ffcca22c25b3ed0a65**

Documento generado en 30/03/2023 06:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: No. 543

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00288-00

ASUNTO: Incorpora – acepta corrección de demanda – vincula - ordena emplazar

Se incorpora al proceso la solicitud de corrección de demanda presentada, presentada por la parte actora, mediante la cual indica que el demandado falleció antes de la radicación de la demanda, por lo que deberá corregirse el auto admisorio de la misma en lo que tiene que ver con la parte demandada.

Cumplidos los requisitos exigidos y toda vez que la presente corrección de demanda se ajusta a lo dispuesto por el Artículos 93 del Código General del Proceso, el despacho procede a:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente corrección de la demanda **VERBAL SUMARIA** incoada por **ADRIANA DE JESÚS HERNÁNDEZ VARGAS**, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNÁN DE JESÚS VÁSQUEZ GARCÍA** y **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON INTERÉS SOBRE EL VEHÍCULO.**

SEGUNDO: De conformidad con el Art. 10 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el Art. 108 del Código General del proceso y en atención al ACUERDO PSAA14-1118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crea y organiza el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, se ordena la inclusión de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNÁN DE JESÚS VÁSQUEZ GARCÍA** en la base de datos dispuesta para tal efecto, sin necesidad de publicación de edicto en un medio de comunicación.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de dicho registro.

TERCERO: El resto de los numerales y demás contenido del auto admisorio, quedarán en la forma en que se encuentran.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 46

Hoy 10 DE ABRIL DE 2023 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6427f7eeafe1dc604162917429825194ba5816e162a76c2fe5fef0c068351bfb**

Documento generado en 30/03/2023 06:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00472

Asunto: Requiere impulsar proceso previo DT

Una vez revisado el expediente y a fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para cumplir con lo requerido mediante auto del 21 de noviembre de 2022 en el sentido de aclarar la solicitud de embargo de los establecimientos de comercio; informar si va a solicitar nuevas medidas o proceda a realizar la notificación del auto que libra mandamiento de pago al demandado, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____46_____

Hoy 10 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20823bc3bfcf050a7c7b6fb39133d5d77d024b5db66e136f0d48f6e94122a6f3**

Documento generado en 30/03/2023 06:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-00684
Asunto: Incorpora – Requiere Art 317 CGP**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente solicitud de la parte demandante en el sentido de seguir adelante con la ejecución. Teniendo en cuenta lo manifestado por la togada, se requiere para que aporte prueba de envío a este despacho de la notificación de la parte demandada, o proceda a hacerlo, por cuanto no obra dentro del expediente dicha gestión. Una vez analizada la correspondiente notificación, se procederá con las etapas siguientes del proceso.

Por lo anterior, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____46_____

Hoy 10 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405603da485e2fc6dac89350cda430629870bdea19a0778e02c865531cab7b66**

Documento generado en 30/03/2023 06:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00690

Asunto: Requiere impulsar proceso previo DT

Una vez revisado el expediente y a fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para cumplir con lo requerido mediante auto del 28 de julio de 2022 en el sentido de informar la identidad del empleador del accionado a fin de poder decretar la medida de embargo del salario; informar si va a solicitar nuevas medidas o proceda a realizar la notificación del auto que libra mandamiento de pago al demandado, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____46_____

Hoy 10 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f20d5ea1d22d6583d7b0902a9528c8bb57a5739d2285260f6cf68fa4693485**

Documento generado en 30/03/2023 06:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00725

Asunto: Requiere impulsar proceso previo DT

Una vez revisado el expediente y a fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para cumplir con el perfeccionamiento de la medida decretada mediante oficio número 46 del 25 de enero de 2023 dirigido al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ; informar si va a solicitar nuevas medidas o proceda a realizar la notificación del auto que libra mandamiento de pago al demandado, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 46

Hoy 10 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0edcee9a820071034a9eb67c78b7ae0612ad7ae7d7c9c92e2c3cf435f5c531e9**

Documento generado en 30/03/2023 06:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, treinta y uno (31) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00758
Asunto: Sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 576

Una vez revisado el expediente se tiene que la demandada MARÍA VICTORIA BRAM MORA se notificó personalmente en la oficina del despacho desde el día 07 de diciembre de 2022; así las cosas, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __46_____

Hoy 10 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77b5e3ec3e787fd8b3b8d40cdf93665e886b0b19442d09e36edbd9c566fbb20**

Documento generado en 30/03/2023 06:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-00761
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de envío de la citación para la diligencia de notificación a la parte demandada en la dirección física informada en la respuesta brindada por la NUEVA EPS (archivo 16 cuaderno principal), con resultado positivo; sin embargo, hubo varios errores en la notificación:

- La dirección del despacho está errónea.
- El término para comparecer es de 10 días, no 5 días, por ser el municipio donde debe ser entregada la comunicación distinto al de la sede del despacho (artículo 291 numeral 3 del CGP).
- Le está informando a la parte demandada que deberá "*comunicarse por los medios habilitados bien sea al correo electrónico y/o líneas telefónicas...*"; lo que no es cierto, la finalidad de la citación es que precisamente la parte demandada se acerque personalmente en las oficinas del despacho.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que repita la gestión de notificación en debida forma, allegando pruebas de dicha gestión.

Se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 46 _____ Hoy 10 de abril de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b505bdc215ed4cabe5cd5e0da004438feb55078e9b5555f6642e41c97aaa8ce**

Documento generado en 30/03/2023 06:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-0849-00

ASUNTO: Incorpora – no tiene en cuenta notificación personal - no accede a solicitud de nuevo despacho comisorio - releva curador – nombra nuevo curador

Se incorpora al proceso la constancia de envío de notificación personal al demandado ADELACIO HERRERA DUARTE (archivo 028 Y 029). Sin embargo, esta no será tenida en cuenta dado que la parte actora no le brinda datos físicos del despacho al notificado, ni le da la primera opción de acercarse al mismo, si bien en la citación personal se le puede poner de presente al citado que puede manifestar su deseo de notificarse por medio del correo electrónico, esto no exime que dicha citación se den las indicaciones del 291 del Código General del Proceso, adicional en la parte superior de la notificación indica una fecha *10/08/2022*, que nada tiene que ver con la fecha del auto y que puede prestarse para inducir al error al notificado.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte para que proceda a realizar nuevamente la notificación y aportar constancia de ello, adicional se insta para que evite aportar notificaciones que nada tienen que ver con el proceso y que se evidencia que pertenecen a otros despachos judiciales.

De otro lado, se incorpora al expediente excusa presentada por el anterior curador para posesionarse en el cargo, adjunta las pruebas correspondientes.

En efecto, toda vez que el curador Ad. Litem designado anteriormente se excusó válidamente para ejercer el cargo, procede el despacho a nombrar un nuevo curador que represente a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROBERTO HERRERA MALDONADO**, demandados dentro del presente proceso, para lo cual, se designa a:

DESIGNADO:	DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ NARVAEZ
-------------------	--

CORREO ELECTRÓNICO: DIEGOGUTIERREZ.95@HOTMAIL.COM

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que el cargo será ejercido de manera gratuita y deberá contener **la advertencia** de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado telefónico 3104534860 o al correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____46_____

Hoy **10 DE ABRIL DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f1783b3a274a266b3d20fb81fe92712ff3a92122ebb382c32bf5a247368d2a**

Documento generado en 30/03/2023 06:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00894

Asunto: Requiere impulsar proceso previo DT

Una vez revisado el expediente, y a fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o por el contrario proceda a notificar al demandando del auto que libra mandamiento de pago, allegando prueba de tal gestión, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 46

Hoy 10 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab2706f951969e7692c68489904db2236c8661f01ef73e5bf6e0fc384302832**

Documento generado en 30/03/2023 06:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00967

Asunto: Requiere impulsar proceso previo DT

Una vez revisado el expediente y a fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para perfeccionar la medida cautelar comunicada mediante oficio del 26 de septiembre de 2022 a la Secretaría de Movilidad de Envigado, informe si va a solicitar nuevas medidas o proceda a realizar la notificación del auto que libra mandamiento de pago al demandado, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____46_____

Hoy 10 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe237b2e110654c053d39d2897425ffe08d97e8c1bdad3d68cfc5f3ccbf21be**

Documento generado en 30/03/2023 06:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00994

Asunto: Incorpora – requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente respuesta de la Secretaría de Movilidad y Tránsito del municipio de Sabaneta, informando que no fue posible la inscripción de la medida decretada, por cuanto ya existe un embargo por el Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad de Medellín. Por lo anterior se requiere a la parte actora para que informe si va a solicitar nuevas medidas o proceda a realizar la notificación del auto que libra mandamiento de pago al demandado.

Se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 46

Hoy 10 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d27a8592f838e6394832ac15353e815939d43841f2b2be2631e3cdfb0c1b628**

Documento generado en 30/03/2023 06:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 558

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01071-00

ASUNTO: Rechaza demanda de reconvención por no subsanar en debida forma

Se incorpora escrito de subsanación de la demanda de reconvención presentado por la parte accionante con el cual pretende subsanar los requisitos exigidos por el despacho en la providencia que inadmite la demanda.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso procede este despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, mediante providencia del 27 de febrero de 2023, el Juzgado inadmitió la presente demanda de reconvención, por considerar, entre otras cosas, que era necesario que la parte accionante *"3. Deberá indicar en los hechos de la demanda y en las pretensiones, la identificación completa del bien, es decir ubicación, dirección, linderos, área y matrícula inmobiliaria."*

Presentado el escrito de subsanación se observa que la parte accionante, pretende subsanar los requisitos indicados presentando un escrito general de la demanda sin mencionar cada requisito, lo que de entrada le impide a este despacho verificar su cumplimiento, sin embargo, nos centraremos en el requisito exigido en el numeral 3.

La parte demandante indica en el escrito de subsanación en la pretensión primera lo siguiente: *"Que en fallo que cause ejecutoria se declare que mi poderdante ELVA*

*INES NARANJO OSORNO, identificada con cédula de ciudadanía 21.522.786, ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el **inmueble antedicho localizado en la carrera 46 A Nro. 85-152 apto 301** sin legalizar del Municipio de Medellín, Antioquia, que hace parte y se identifica con la matrícula inmobiliaria No 01N- 5098646.*

Ahora bien, si entramos a analizar la pretensión de la demanda principal (reivindicatorio), observamos que la pretensión primera de dicha demanda va encaminada a "Que se **DECLARE LA REIVINDICACIÓN** sobre el bien inmueble, ubicado en la **Carrera 46 A No. 85-152 segundo piso (201)** en el barrio Campo Valdés de Medellín, cuyos linderos son (...).

De lo anterior se desprende claramente que el bien inmueble objeto de las pretensiones de la demanda principal y del escrito de reconvención no guardan plena identidad, pues mientras en la demanda principal se busca la reivindicación del apto 201, en la demanda de reconvención se pretende adquirir por prescripción el interior 301.

Adicional en el cumplimiento de requisitos no se identifica plenamente el bien que se pretende adquirir por prescripción, es decir no se hace claridad frente a los linderos y área completa del inmueble indicado en la pretensión **carrera 46 A Nro. 85-152 apto 301.**

Dado lo anterior, es necesario indicarle al memorialista, que, en las acciones reivindicatorias, así como en los procesos de pertenencia, existen unos presupuestos axiológicos que deben demostrarse como requisitos necesarios para su éxito, uno de ellos es la identidad del bien objeto de la acción, que se refiere a la homogeneidad entre el inmueble objeto de la controversia y aquel establecido en las pretensiones, para el presente caso es claro que la demanda de reconvención versa sobre un inmueble diferente al de la reivindicación, por lo que no existe claridad frente a la identidad del bien objeto de la demanda principal y el bien objeto de reivindicación, adicional como se indicó anteriormente la parte demandante en la presente demanda de reconvención, no identifica plenamente el bien ni en los hechos ni en las pretensiones de la demanda y al tratarse de un bien que pertenece a uno de mayor extensión y que no tiene matrícula inmobiliaria, debe estar plenamente

identificado y además ser el mismo bien de las pretensiones de la parte demandante en la demanda principal.

Indudablemente se trata de una subsanación ambigua que impide a este Despacho admitir la demanda pues se incumple con el requisito establecido en el numeral 4 del Art. 82 del Código General del Proceso, que establece los requisitos de forma de la demanda el cual consiste en indicar "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*" y en consecuencia no existe identidad del bien inmueble pretendido en esta demanda de reconvención con el de la demanda principal, dado que se trata de bienes totalmente diferentes.

En consecuencia, marcado ese marco normativo y factico, considera este Despacho que no se subsanó en debida forma los requisitos solicitados.

En consecuencia, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de reconvención por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____46_____</p> <p>Hoy 10 DE ABRIL DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363c44d0d9e44741e116b18765081a8c63ba38a32aee7769fd21eb80804c86aa**

Documento generado en 30/03/2023 06:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01075

**Asunto: Sigue adelante la ejecución - requiere
Interlocutorio No. 575**

Estudiado el presente proceso, se advierte que el demandado MICHAEL ARREDONDO HERNÁNDEZ se encuentra notificado desde la notificación por estados del auto que libra mandamiento de pago, conforme lo dicho en dicha providencia; y vencido el término de traslado sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que cumpla con lo requerido mediante auto del 30 de noviembre, a fin de verificar la inscripción de la medida decretada y proceder a ordenar el secuestro.

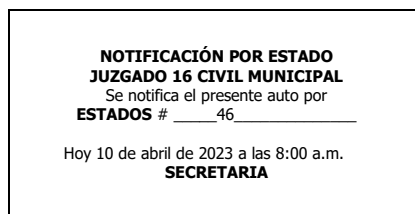
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f346dcc3a13f780d0957aab124d1f6f9dfe17465a58cc9b8e5550071e12b02e**

Documento generado en 30/03/2023 06:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01077

Asunto: Requiere impulsar proceso previo DT

Una vez revisado el expediente y a fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para perfeccionar la medida cautelar comunicada mediante oficio número 2128 del 02 de noviembre de 2022 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte , informar si va a solicitar nuevas medidas o proceda a realizar la notificación del auto que libra mandamiento de pago al demandado, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____46_____

Hoy 10 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92c40fcc3d073fadba0e78da414bc69b775b81582cfbbe3128578f0806171c0**

Documento generado en 30/03/2023 06:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01195

Asunto: Requiere impulsar proceso previo DT

Una vez revisado el expediente, y a fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva informar si desea solicitar medidas cautelares, o por el contrario proceda a notificar al demandando del auto que libra mandamiento de pago, allegando prueba de tal gestión, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____46____

Hoy 10 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb26b8423454ee99a127d78c8882e6b106cdb449cd9ba79f637acf6ee8d6aed**

Documento generado en 30/03/2023 06:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00226-00

ASUNTO: ADMITE SOLICITUD DE APREHENSIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 551

Allegados los requisitos exigidos en auto que antecede y como la solicitud reúne los requisitos de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015, se ordena la orden de aprehensión del rodante. Por lo que el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena la aprehensión y entrega en garantía de los Vehículos que se relacionan a continuación:

Vehículo de **Placas TRG-581**, Clase automóvil, marca KIA, modelo 2010, color Amarillo. Servicio público

Vehículo de **Placas TRM-515**, clase automóvil, marca KIA, modelo 2015, color Amarillo, servicio Público.

Para tal efecto se ordena comisionar a la Policía Nacional – Sección Automotores - para que proceda con la inmovilización inmediata del referido automotor, el cual se encuentra transitando en la ciudad de Medellín o cualquier ciudad del territorio nacional conforme a lo manifestado por la parte demandante. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad, por la secretaría se expedirá el comisorio respectivo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dicha autoridad procederá hacer entrega del mismo al acreedor garantizado BANCO UNIÓN- ANTES GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en el lugar que este o a su apoderado disponga (Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. ib.); previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo contacto: cibarra@ibarraconsultores.co,

notificacionesjudiciales@bancounion.com, juridico@ibarraconsultores.co

Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el vehículo, el mismo sea trasladado a una de las direcciones autorizadas por el acreedor garantizado y que reposan en la solicitud de aprehensión y entrega que será adjuntada con el despacho comisorio y posteriormente sea entregado directamente al acreedor garantizado o a su apoderado.

En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía disponga.

Cumplido lo anterior el acreedor garantizado deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería a la abogada: ROSSY CAROLINA IBARRA, para representar la sociedad aquí solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____46_____
Hoy 10 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b533bc3bca2ccd86bfd1e8d09316c0f6ba175238beadf01cff7ff1a7718626f**

Documento generado en 30/03/2023 06:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00284-00

ASUNTO: SUBSANA DEMANDA- ADMITE SOLICITUD GARANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 567

Una vez cumplidos los requisitos en auto que antecede, y por cuanto la solicitud reúne los requisitos de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015, se ordena la orden de aprehensión del rodante. Por lo que el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena la aprehensión y entrega en garantía del Vehículo de PLACA: HEY-572, MARCA MERCEDES BENZ, MODELO 2013, COLOR BLANCO y SERVICIO PARTICULAR

Para tal efecto se ordena comisionar a la Policía Nacional – Sijin Automotores - para que proceda con la inmovilización inmediata del referido automotor, el cual se encuentra transitando en la ciudad de Medellín o cualquier ciudad del territorio nacional conforme a lo manifestado por la parte demandante. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad, por la secretaría se expedirá el comisorio respectivo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dicha autoridad procederá hacer entrega del mismo al acreedor garantizado BANCO FINANADINA S.A., en el lugar que este o a su apoderado disponga (Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. ib.); previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo contacto: notificacionesjudiciales@bancofinadina.com, urielsanchezm2014@gmail.com

Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el vehículo, el mismo sea trasladado a una de las direcciones autorizadas por el acreedor garantizado y que

reposan en la solicitud de aprehensión y entrega que será adjuntada con el despacho comisorio y posteriormente sea entregado directamente al acreedor garantizado o a su apoderado.

En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía disponga.

Cumplido lo anterior el acreedor garantizado deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería al abogado: MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA, para representar la sociedad aquí solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____46____</p> <p>Hoy 10 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680994ad87a2f2221e4df2957ef2e922c6da6deab49856cd3d5039a48ffc1f69**

Documento generado en 30/03/2023 06:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00328
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 546

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor del **BANCO FINANDINA SA** y en contra de **KEILA YANITH ZAPATA RESTREPO** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$ 16´176.614** correspondiente al capital representado en el pagaré desmaterializado allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 05 de febrero de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **\$ 1´736.703** correspondientes a intereses corrientes causados desde el 02 de septiembre de 2021 hasta el 04 de febrero de 2022.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra*

constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _46_ Hoy, 10 de abril de 2023 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62acaac462cf361cbac0ab5550329fd8234d173b321682c549016d5467b72a76**

Documento generado en 30/03/2023 06:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>